Esquel, 18 de marzo del 2.008.-

--------VISTO: ----------Para resolver el presente recurso de queja interpuesto a fs. 14/16 del presente legajo por la Sra. M. M. M. ;.----------

--------CONSIDERANDO: ----------
--------Que luego del análisis de admisibilidad requerido por el art. 281 del C.P.P. y C. y habiéndose cumplido con los requisitos formales del mismo, de la lectura del escrito de presentación y fundabilidad del recurso, surge que la Sra. M. M. M. plantea recurso de queja por denegación de recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra el resolutorio que no hace lugar a la revocatoria planteada contra la providencia simple que dispone agregar y tener presente el informe obrante a fs. 1/ 4 y vta. de las presentes actuaciones, denegando asimismo la apelación interpuesta subsidiariamente por encontrar el a quo que la misma es improcedente.----------Realiza la recurrente una reseña de los hechos relevantes de la causa principal e indica lo acontecido a partir de la incorporación del informe en el expediente con la providencia simple “...agréguese y téngase presente ...”, expresando que solicitó a través de un recurso de reposición que el mismo se desglosara porque se afectaba la seguridad jurídica del proceso, que fue intempestivo y sorprendió a esta parte y que además ya la a quo lo había considerado como “ ... de importancia para el trámite ...” (según audiencia de Cámara Gesell) y por ello debió al menos haber corrido un traslado –lo que no se hizo– y temíamos que se pudiera causar un perjuicio a esta parte”.----------
-----Refiere que la Sra. Juez de Familia no hace lugar a la reposición interpuesta por considerar que el planteo resultaba “abstracto” pues el mencionado informe formaba parte de la investigación penal en curso y que el fuero de familia se limitó a incorporarlo porque se vertían una serie de opiniones que debían ser escuchadas por quienes eran los principales responsable de C. : sus dos padres, y aclara que dicha reposición fue resuelta conjuntamente con otros aspectos que estaban en discusión, precisamente la suspensión del régimen de comunicación para esa parte.----------
--------Asimismo no comparte el fundamento vertido por el a quo al no conceder la apelación subsidiaria, pues resolvió que tratándose de una providencia de mero trámite “no causa perjuicio a la parte”, considerando que no obstante tratarse de una providencia simple el gravamen que provoca la misma es de carácter irreparable pues se trata de dos procesos distintos –penal y familia– y por cuanto se afectaron garantías constitucionales, la seguridad jurídica, la instrumentalidad de las formas –agregando– que resulta agraviante la incorporación de un informe fuera de contexto, del cual no se corrió traslado, por lo que debió concederse la apelación en subsidio impetrada.----------Considera que no correspondía impugnar el informe por cuanto no se trataba de una prueba pericial, porque no fue objeto de traslado alguno y porque la Sra. Juez de Familia ya ha sentado principio en la causa V. , F. M. s/ Adopción Simple s/ Incidente de Ejecución de Sentencia” (Expte. Nº 355/2007) en cuanto a que por no tratarse de prueba pericial –allí se habían impugnado informes de psiquiatra y psicólogas intervinientes en la terapia sistémica ordenada– no trataría las impugnaciones de las partes, por lo cual solicita se haga lugar a la presente queja.----------
--------Entrando en el análisis de los gravámenes que la providencia apelada causa; este Cuerpo ha dicho en otra oportunidad, adhiriendo a lo sostenido por Palacio, “que el agravio o perjuicio personal es un requisito subjetivo de admisibilidad de los recursos, en razón de que procede la facultad de recurrir cuando se ocasione un agravio o perjuicio personal directo” (Expte. Nº 227/01 S.I.C. registrada bajo el Nº 143/01 CANO; Expte. Nº 54/06 S.I.C. registrada bajo el Nº 49/06; Expte. Nº 55/06 S.I.C registrada bajo el Nº 78/06; Expte. Nº 61/07 S.I.C. registrada bajo el Nº62/07, entre otros). El autor citado agrega que “por agravio debe entenderse la insatisfacción, total o parcial, de cualquiera de las pretensiones (principales o accesorias), oposiciones o simples peticiones formuladas en el proceso” (Derecho Procesal Civil, Tomo V).----------En consecuencia, considera este Cuerpo que en los presentes, el requisito subjetivo de admisibilidad se halla configurado, quedando legitimado el apelante para realizar la presentación, por tales motivos, corresponde declarar que el recurso de apelación interpuesto por la Sra. M. M. M , ha sido mal denegado.----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,-------

----------RESUELVE:----------

--------1º) HACER LUGAR a la presente queja, declarando mal denegado el recurso de apelación formulado contra el decreto que dispone agregar y tener presente el informe obrante a fs. 1/ 4 y

vta. de las presentes actuaciones.----------2º) REGÍSTRESE, notifíquese y extráigase copia certificada de la presente resolución, que se remitirá al Juzgado de Familia para su agregación a los autos principales y a los fines de tramitar el recurso. Fecho, archívese.----------
--------La presente resolución se dicta con dos Jueces de Cámara, por excusación del Dr. Benjamín Moisá y haberse alcanzado la mayoría (arts. 8 y 9 Ley 1.130 y 161 último párrafo del C.P.C. y C., texto según Ley 4.550).----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL NRO.: 17/08 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.- CONSTE.-

Norma Marrero
Secretaria